Puerto Madryn, de Febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., L. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 14 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 11/16) por haber interpuesto la actora a fs. 33/39 recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo el N° 3/16 de fs. 31.

I. A fs. 31 la Sra. Jueza de grado rechaza in limine la acción de amparo interpuesta, por considerar que la vía elegida no resulta el medio procesal más idóneo y no se aprecia la urgencia que habilitaría la procedencia del mismo.

Contra dicha resolución se alza la actora a fs. 33/39, quien afirma que el auto interlocutorio atacado resulta arbitrario por señalar la Magistrada de grado que el amparo no es la vía judicial más idónea, pero omite, incumpliendo con la manda del art. 7 de la Ley V N° 84, individualizar cuál es el medio que correspondería.

En segundo término, le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de la instancia anterior no apreciara la urgencia que habilita la procedencia de la acción de amparo.

Señala que la sentencia atacada es arbitraria debido a la orfandad argumental de la misma y además por contravenir la normativa vigente.

Finalmente, destaca que la mora de la administración pública denunciada cerciora su derecho constitucional a obtener una respuesta clara y precisa a las peticiones efectuadas.

Destaca que no se trata aquí de sustanciar y reclamar la respuesta favorable a su petición, sino obligar a la Administración Pública a que se expida, ya que no existe otra opción más ágil y expedita.

II. Asiste razón al apelante que conforme la manda del art. 7 de la Ley V N° 84, la Magistrada de grado debió individualizar la vía apta cuando, como el caso, resolvió que el amparo era formalmente inadmisible.

Tal como ha sostenido el STJCH *"Conviene recordar que es preciso que el juzgador al recibir la acción de amparo -y tal se considera la impetrada- efectúe un pronóstico objetivo y razonable de probabilidad en torno de la relación causal que se cierne entre la remisión a los procedimientos judiciales y el daño grave e irreparable que dicha remisión provocaría en los derechos que se intentan tutelar.- Si de este pronóstico surge que el uso de los remedios comunes no provoca daño irreparable, deviene claro que no se da la relación causal antedicha y por ende no quedará constitucionalmente justificada la utilización de la vía del amparo.- (El Amparo Constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela. (El "núcleo vital" del Amparo en la Constitución reformada) – JA 1996-IV-827*)" (STJCh Sent N° 90/02).

Al no cumplir con tal recaudo, esta Cámara y en el límite del agravio, debe ingresar a la cuestión desde la perspectiva que nos brinda el art. 281 del CPCC en tanto se trata de una omisión de la jueza de grado, puesta a su consideración en la demanda y que le era exigible al tiempo de dictar el pronunciamiento que le impone el art. 7: *"Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día. En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará".*

Reconoce la amparista que el amparo por mora de la Administración no resulta un instituto regulado en nuestro derecho adjetivo, y tal como ha sostenido el STJCH, frente al silencio administrativo y recorrido las vías de procedimiento establecidas en la Ley I N° 18 para salvaguardar sus derechos, el amparo -de darse los recaudos de la Ley V N° 84- resulta la vía idónea para ello. "*Ante el silencio el ofendido lejos está de encontrarse desprotegido. Así es que puede esperar la decisión administrativa, no importa cuánto ésta tarde -salvo disposición de la Ley, en la Provincia inexistente-, pues mientras no se pronuncie los plazos de caducidad -si los hubiere- o de prescripción, no corren -se interrumpen-. Exigir, por la vía jurisdiccional, que la Administración se pronuncie en el plazo que fije el juez competente, mediante el Amparo por Mora, instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de Código específico, pero que podría comprenderse, de darse los supuestos, en el Amparo común."* (Sent. N°11/SCA/00).

Superada la cuestión de la vía idónea y en los términos del auto interlocutorio dictado a fs. 31, debe inferirse que la magistrada exige "urgencia" entendiendo con ello que el amparista debe acreditar *"la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior"*.

La decisión así fundamentada no puede admitirse. La mera cita de jurisprudencia sin un adecuado correlato con la acción intentada y donde no especifica en concreto cuál era a su criterio la vía idónea, torna arbitraria su decisión. *"El requisito de la "idoneidad" previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido. Pero esa calidad, o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el juez como un deber*

de la función jurisdiccional" (Gozaini "Amparo" Ed.Rubinzal Culzoni, 2004; pág 316).

Por ello y considerando que la magistrada de grado sólo ha rechazado liminarmente el amparo *"en tanto la vía elegida no resulta el medio procesal más idóneo y no se aprecia la urgencia que habilitaría la procedencia del mismo*" y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, deberá revocarse la resolución de fs. 31/31 vta. y declarar formalmente admisible el amparo incoado, debiendo la Sra. Jueza de Primera instancia continuar el trámite según su estado.

III. Sin costas en la Alzada por no haber mediado contradictorio y resultar una decisión oficiosa.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la resolución de fs. 31/31 vta. por la que se rechaza in limine el amparo incoado.

2) DECLARAR ADMISIBLE formalmente la acción de amparo, debiendo la Magistrada de grado continuar con el trámite procesal según su estado. **3)** SIN COSTAS en la Alzada por no mediar contradictorio y tratarse de una una decisión oficiosa.

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /16 SIL.